



Juzgado Civil Laboral del Circuito

jctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caucasia Ant, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Lissett Vanessa Martínez Pérez
Demandado: Sandra Yohana Garces Martínez
Radicado: 051543112001**2023-0020900**
Providencia: Interlocutorio nro.609
Decisión: Admite demanda

Del escrito de la demanda ordinaria laboral de primera instancia de la referencia, advierte el despacho, se ajusta a los requisitos previstos en los artículos 25 y s.s. del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social. Por tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de Lissett Vanessa Martínez Pérez en contra Sandra Yohana Garces Martínez, propietaria del establecimiento de comercio "Supermercado de Todos Tamana".

SEGUNDO: Procédase a darle el trámite del proceso ordinario laboral de PRIMERA INSTANCIA, por ser la cuantía superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Notificar personalmente los demandados, tal como establece el art. 41 del C.P.L.; como se conoce la dirección electrónica, se procederá conforme al art.8 de la Ley 2213 de 2022; remitiéndose como mensaje de datos el envío de la providencia y sus anexos para el traslado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Asimismo, la contestación o envío de cualquier memorial a este juzgado deberá ser remitido a la cuenta de correo electrónico jctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co y a través de la Secretaría del Despacho en los términos del canon 11 del cuerpo normativo precitado. Se presumirá el destinatario ha recibido la comunicación con cualquier sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos de lo cual se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.



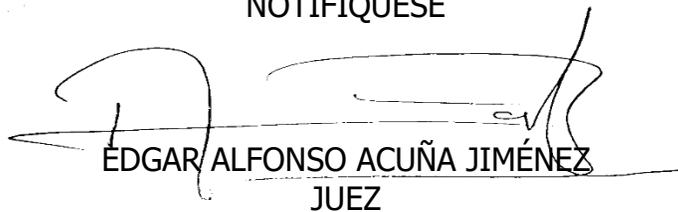
CUARTO: Correr a la demandada el término traslado de diez (10) días para pronunciarse sobre los hechos de la demanda y propongan los medios exceptivos que crea tener en su favor en contra de las pretensiones.

QUINTO: Se concede el AMPARO DE POBREZA invocado por la demandante; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del C.G.P.

SEXTO: Notifíquese igualmente al Agente del Ministerio Público, toda vez que tiene la facultad para intervenir en los procesos laborales conforme lo establece el art. 16 Código de Procedimiento Laboral. Líbrese oficio por secretaria.

SEPTIMO: Se reconoce personería para actuar en la representación de la parte demandante a los abogados Bryan José Sierra Arrieta identificado con T.P.147.284 del C.S.J. y Javier Fernando Atehortúa Jaramillo identificado con T.P.202.906 del C.S.J., con las facultades conferidas en el poder anexo a la demanda; conforme al art. 75 del CGP, se advierte que en ningún caso podrán actuar simultáneamente.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

Edgar Alfonso Acuña Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d537b8ad36f73785e468e670ecfae4b473290fe22dc77e7f2132ba652d60c14

Documento generado en 12/12/2023 07:01:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>